JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

ACUERDO PCSJA18-11127.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco de Bogotá S.A.
Demandado	Nelson Moreno Hernández
Radicado	11001 40 03 069 **2016 00661** 00

Al amparo de los numerales 2° y 3° del artículo 278 del Código General del Proceso, esta sede judicial procede a dictar **sentencia anticipada** dentro del presente juicio.

ANTECEDENTES

El Banco de Bogotá S.A., a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva contra Nelson Moreno Hernández, con el propósito de obtener el pago de la obligación contenida en el pagaré No. 3351196008 por las sumas de (i) $ 7.872.388 correspondiente al saldo de capital insoluto y acelerado; (ii) los intereses moratorios generados sobre dicho valor desde el día siguiente de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera; (iii) $2.711.313,22 correspondiente a las cuotas vencidas y no pagadas de los meses de agosto de 2015 a julio de 2016 y (iv) $2.028.026,78 correspondientes a los intereses de mora causados sobre cada instalamento.

Por auto de 24 de agosto de 2016, el despacho libró el mandamiento de pago (fls. 29 a 30).

El ejecutado se notificó personalmente de la orden de apremio, a través de curador *ad litem* (fl. 134), el 11 de septiembre de 2019, quien excepcionó "*prescripción de la acción*", fundada en que la parte ejecutante no notificó la orden de apremio dentro del término contemplado en el artículo 94 del C.G.P., esto es, dentro del año contado desde la notificación de dicha providencia al demandante, por lo que no operó la interrupción de dicho fenómeno y la acción cambiaria prescribió (fl. 136).

Luego de que el Despacho ordenó correr traslado del medio de defensa, la entidad bancaria ejecutante presentó reforma de la demanda, de manera que mediante auto de 22 de enero de 2020 se libró mandamiento de pago por las sumas de (i) $10.583.520,97 correspondiente al capital de las cuotas causadas y no canceladas de los meses de 1 de agosto de 2015 a 1 de agosto de 2018 y (ii) $3.994.193,27 correspondiente a los intereses moratorios generados sobre cada instalamento, providencia notificada por estado a ambas partes el 23 de enero de 2020 y, en el término de traslado el curador *ad litem* guardó silencio.

Cumplido el trámite de rigor y al no existir pruebas que decretar más allá de las documentales obrantes en el proceso, el despacho prescinde del término probatorio como lo dispone el numeral 2° y 3° del artículo 278 del Código General del Proceso, situación que permite concluir que se cumplen los requisitos de la regla en comento para dictar sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

Reunidos los presupuestos de orden procesal, como lo son, la capacidad para ser parte dentro del proceso, para comparecer al proceso, la competencia del juez y la demanda idónea, así como la legitimación en la causa y ante la ausencia de irregularidades que comprometan lo actuado, se decidirá de fondo el presente asunto.

Sabido es que para que pueda iniciarse un juicio ejecutivo, es necesario aportar con la demanda un documento que reúna plenamente los requisitos exigidos en las leyes generales y especiales que les reconozcan fuerza ejecutiva, pues no puede existir un juicio de ejecución sin título que lo respalde.

En el *sub examine*, conviene precisar que el pagaré No. 3351196008 goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, comoquiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*, esto es, "*[l]a promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; "[e]l nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; "[l]a indicación de ser pagadera a la orden o al portador y "[l]a forma del vencimiento*".

Por consiguiente, la documental cambiaria aportada contiene una obligación expresa, clara y exigible, por ende, presta mérito ejecutivo por sí misma. Al respecto, ha dicho la Corte Suprema de Justicia que:

> *"[C]omo es sabido, por regla general a la que no escapa este litigio, los títulos ejecutivos a los que se les atribuyó naturaleza cambiaria han de ser suficientes, por sí mismos, para soportar el proceso coactivo que con base en ellos se pretenda promover (art. 422, C. G. del P.), por lo que no es dable acudir a otras documentales (demanda, estados financieros, comprobantes de pago, etc.) para completar su vigor cartular."* (TSB Sentencia del 27 de julio de 2016, expediente No. 023201600223 01 M. Yaya).

Ahora bien, a pesar que dentro del término de traslado de la reforma de la demanda el curador *ad litem* guardó silencio, el despacho no puede dejar de lado que durante el traslado de la demanda inicial, se formuló la excepción de prescripción, situación que merece ser estudiada, tal como lo ha expresado la jurisprudencia, razones que en síntesis son: (i) los medios de defensa se proponen contra el documento base de acción y no contra el mandamiento de pago; (ii) la reforma de la demanda no significa la pérdida de las excepciones planteadas y (iii) no se puede afectar el derecho de defensa del demandado.

Para sustento de lo anterior, a continuación se trae a colación la *ratio decidendi* de una de las providencias que argumenta esa posición de estudiar el fenómeno prescriptivo, aún cuando luego de la reforma de la demanda no se haya planteado:

> "*5. Tampoco son admisibles los argumentos del recurrente en cuanto a que no se puede tener en cuenta la excepción de prescripción propuesta, por haberse presentado contra el primer mandamiento de pago, y no luego de haberse reformado la demanda, pues debe tenerse en cuenta que las excepciones, incluida la prescripción, no se proponen contra el mandamiento de pago, sino contra el título base de la ejecución, contra la obligación como tal.*
>
> *Las normas regulativas de la reforma de la demanda, contenidas en el artículo 89 del Código de Procedimiento Civil, no prevén conclusión semejante; y es natural que no esté allí consagrada la pérdida de las excepciones o defensas propuestas en la primigenia litiscontestación, porque con la reforma de la demanda no hay, ni puede haber una sustitución total de la litis, ni desaparecen los efectos jurídicos procesales y sustanciales que tuvo la presentación de la demanda, porque como indica el precepto, "no podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas, ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas de ellas o incluir nuevas" (numeral 2, inciso 2). En términos justos, la reforma de la demanda es un acontecimiento procesal limitado por el tiempo y por el contenido, ya que sólo puede proponerse dentro de cierto lapso temporal y no permite alterar totalmente las partes ni pretensiones, ni desdibujar, agrégase, los hechos materia de debate, según la regla antes citada, es decir, que no conlleva la desaparición de la demanda inicial, ni tampoco de la defensa inicialmente propuesta.*
>
> *La demanda se plantea en ejercicio del derecho de acción, contiene una pretensión, que a su vez versa sobre el bien de la vida perseguido, como dice la doctrina, y en su contra se enfrenta la excepción, en desarrollo del derecho de contradicción que paralelamente asiste al demandado; actos procesales que reflejan la posición sustancial de las partes respecto del litigio. De ahí que no resulte razonable aceptar que basta una reforma de la demanda para que desaparezca la excepción propuesta inicialmente contra la pretensión, porque muy a pesar de la reforma, ya el derecho o relación objeto de la pretensión, que en un proceso ejecutivo es la obligación representada en el título, quedó cuestionado con dicha excepción.*
>
> *Por donde adviene que el ataque del título ejecutivo no se desvanece con la reforma de la demanda, y tanto menos si lo pretendido con ésta es querer cambiar el tiempo de exigibilidad de la obligación, que en desarrollo de una cláusula de extinción*

anticipada del plazo o aceleratoria, se hizo operar con la presentación de la demanda. En eventualidades de esa estirpe, el ejecutante no puede abandonar así no más la exigibilidad que inicialmente esgrimió, con una reforma de la demanda, porque este acto no puede devolver las cosas al tiempo anterior a la presentación de la demanda primigenia. Es posible que pueda cobrar menos intereses de mora con la reforma, y que diga que quiere renunciar a la cláusula aceleratoria, pero ni aún con eso le es lícito afectar la excepción que ya fue presentada contra el título ejecutivo, que en fin de cuentas es el mismo que hizo valer desde un principio, a la sazón, en desarrollo de dicho pacto sobre extinción anticipada del plazo para el pago de cuotas. No acompasa con la garantía procesal de audiencia bilateral, que el ejecutante haga uso de la cláusula aceleratoria, y con fundamento en ella presente la demanda, afectando así la esfera jurídica del ejecutado, para luego, cuando no le conviene, entrar a indicar que renuncia a esa estipulación.

6. De ese modo, a pesar de que se hubiese presentado reforma de la demanda, debe tenerse en cuenta para efectos de términos de prescripción, la presentación de la demanda inicial, lo que desde luego no implica desconocer la reforma de la demanda, que simplemente, de no prosperar la defensa, saldría avante con las modificaciones que el demandante quiso darle, pero que no pueden afectar el derecho de defensa del demandado". (TSB. SC. Sentencia de dieciséis (16) de diciembre de dos mil cuatro (2004). Ejecutivo singular. Rad. 11001310302019962653 01. G.M.A.C. Financiera de Colombia S.A. vs. José Eduardo Rodríguez Peña. M.P. Dr. José Alfonso Isaza Dávila).

Entonces, el problema jurídico a resolver en el *sub litem*, se circunscribe a determinar si se presenta la "*prescripción de la acción cambiaria"*.

Descendiendo en el estudio de la excepción propuesta tenemos que la PRESCRIPCIÓN, además de constituir un modo de adquirir los derechos reales, es también un instituto jurídico que extingue "*las acciones o derechos ajenos*", por no "*haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo*" (Art. 2512 C. C.).

Atinente a los títulos valores, conviene precisar que el artículo 789 del Código de Comercio dispone que la acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años a partir del día del vencimiento. Al respecto, ha dicho el Tribunal Superior de Bogotá que:

"*Conviene precisar que en materia de prescripción de la acción cambiaria directa en relación con el pagaré, a términos del artículo 789 del C. de Co., ocurre en el lapso de tres años contados a partir del día del vencimiento, dado que constituye una sanción al no ejercitarse un derecho por parte de su titular en un breve lapso. Tal fenómeno, en razón de su naturaleza, admite interrupción, ya natural ora civil, modulada la primera por el hecho de reconocer el deudor la obligación expresa o tácitamente, y la segunda, por la presentación de la demanda judicial.*" (Tribunal Superior Del Distrito Judicial Sala Séptima Civil Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016). Magistrado ponente: Manuel Alfonso Zamudio Mora Proceso No. 11001310300220110037 7 01 Clase: Ejecutivo Con Título

Prendario Demandante: Banco Davivienda S.A. Demandado: Pedro Velosa Padilla).

Para el cómputo de éste término, debe tomarse en consideración la forma de vencimiento de la obligación, pues, cuando la misma se pacta en instalamentos, el término deberá contarse de manera individual desde el vencimiento de cada cuota.

En este punto conviene precisar que las partes pueden pactar la denominada cláusula aceleratoria, la que en términos generales:

> "Es *la estipulación en virtud de la cual el obligado faculta al acreedor para que, frente al incumplimiento del pago en las cuotas u otras situaciones allí previstas, declare extinguido el plazo y exija el importe total del crédito;* "*con todas las consecuencias jurídicas que ello apareja, entre ellas, la de que a partir de ese momento es posible su recaudo forzoso (art. 488 del C. de P. C.) y* ***además, que allí [cuando el acreedor la hace efectiva] comienza a contarse el término de prescripción,*** *conforme consagra el artículo 2535 del Código Civil*" (Sent. T. de 14 de marzo de 2006, exp. 00342)*".* (CSJ. Sentencia de ocho (08) de julio de dos mil trece (2013). Ref: 41001-3103-003-1999-00477-01. M.P. Dr. Jesús Vall De Rutén Ruiz).

Dicho pacto puede ser automático, cuando basta la ocurrencia de puntuales eventos para que el acreedor declare extinguido el plazo, o facultativo cuando "*el acreedor en las mismas circunstancias pueda optar por hacer o no hacer efectiva la totalidad de la acreencia insoluta"* (TSB. Sala Civil. Sentencia de tres de abril de dos mil nueve. Ejecutivo Hipotecario de Banco Davivienda Vs. Heli Garzón Garzón. Rad.12215. M.P. Dra. Nancy Esther Angulo Quiroz), es decir, esta modalidad requiere "*que el acreedor exteriorice su voluntad de hacer efectiva la cláusula de exigibilidad anticipada, que generalmente coincide con la presentación de la demanda".* (*ibídem*).

De suerte, que el término se contabilizará sobre las cuotas causadas y no pagadas de manera independiente desde la exigibilidad de cada una, y sobre el capital acelerado desde la fecha de presentación de la demanda.

Partiendo de lo anterior y descendiendo al caso en estudio, revisado el plenario se tiene que:

1. En el pagaré báculo de ejecución se pactó que el señor Nelson Moreno Hernández pagaría a Banco de Bogotá, la suma de $18.450.465 en 36 cuotas por valor de $701.240 siendo exigible la primera el 1 de marzo de 2012 y así sucesivamente el primero de cada mes, hasta la cancelación total.

2. También en dicho título valor se pactó la llamada cláusula aceleratoria facultativa, pues los deudores declararon que "[e]*l Banco* ***podrá*** *declarar de plazo vencido y exigir anticipadamente el pago inmediato del mismo, más los intereses, costas y demás accesorios, fuera de los casos previstos en la ley, en cualquiera de los siguientes casos: a) Mora en el pago de cualquiera de*

las cuotas del principal o de los intereses de ésta o de cualquier otra obligación que directa, indirecta, conjunta o separadamente tenga(mos) para con el Banco (…)" (fl. 10) (Se resalta).

3. En 6 de julio de 2013, el señor Nelson Moreno Hernández suscribió un otrosí que hace parte del pagaré No. 3351196008 báculo de ejecución, por la suma de $13.554.948 en 60 cuotas por valor de $394.945 siendo exigible la primera el 1 de septiembre de 2013 y así sucesivamente el primero de cada mes, hasta la cancelación total.

4. La demanda ejecutiva fue presentada el 4 de agosto de 2016 (fl. 21).

5. Inicialmente se solicitó librar mandamiento de pago por las cuotas causadas entre agosto de 2015 a julio de 2016 y por el capital acelerado desde agosto de 2016.

6. Luego, se presentó reforma de la demanda el 31 de octubre de 2019, mediante la cual se pidió orden de apremio por las cuotas vencidas y no pagadas desde agosto de 2015 a agosto de 2018, es decir, por todos los instalamentos restantes.

Los anteriores hechos, permiten concluir que las partes pactaron una cláusula aceleratoria facultativa, lo que significa que el vencimiento anticipado de la obligación no se producía como efecto inmanente al no pago de una de las cuotas de amortización de la deuda, sino que requería de un acto volitivo del acreedor que debía ser exteriorizado, como en efecto ocurrió con la presentación de la demanda el 4 de agosto de 2016 (fl.21), fecha desde la cual ha de computarse el término de prescripción para el capital acelerado, como lo precisó la jurisprudencia anteriormente citada.

En ese orden, los 3 años para la prescripción se cumplían así:

Concepto	Vencimiento	Prescripción
Cuota No. 24	01/08/2015	01/08/2018
Cuota No. 25	01/09/2015	01/09/2018
Cuota No. 26	01/10/2015	01/10/2018
Cuota No. 27	01/11/2015	01/11/2018
Cuota No. 28	01/12/2015	01/12/2018
Cuota No. 29	01/01/2016	01/01/2019
Cuota No. 30	01/02/2016	01/01/2019
Cuota No. 31	01/03/2016	01/01/2019
Cuota No. 32	01/04/2016	01/01/2019

Cuota No. 33	01/05/2016	01/01/2019
Cuota No. 34	01/06/2016	01/01/2019
Cuota No. 35	01/07/2016	01/01/2019
Capital Acelerado	04/08/2016 (presentación demanda)	04/08/2019

Para el día 4 de agosto de 2016, fecha de presentación de la demanda (fl. 21), no había transcurrido el término prescriptivo respecto de los rubros reseñados, razón por la cual entraremos a analizar si se interrumpió.

Sabido es que la interrupción puede ser en forma natural por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente (Inc. 2°, Art. 2539 C. C.), ora en forma civil por la demanda judicial (Inc. 3°, Ib.). En esta última hipótesis, el ejecutante está compelido a notificar a su deudor dentro del plazo establecido en el Art. 94 del Código General del Proceso, lo que significa que, si no satisface dicha carga procesal, la demanda no tiene la virtualidad de interrumpir el término prescriptivo y, por ende, "*los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado*" (Inc. 1°, Ib).

Realizada la anterior explicación, se tiene que mediante proveído del 24 de agosto de 2016 (fl. 29), se libró mandamiento de pago, el que fue notificado a la parte actora por estado fijado el mismo día, es decir que, de conformidad con lo previsto en el artículo 94 del C.G.P., el término del año que tenía aquélla para enterar a los ejecutados de la orden de apremio, empezó a correr el 25 de agosto de 2016 y concluía el 24 de agosto de 2017 y, como el 14 de septiembre de 2019 el Dr. Luis Alfonso Gutiérrez Pérez se notificó personalmente de dicho mandamiento (fl. 134), en calidad de curador *ad litem* del demandado, esto es, luego vencerse el año, se tiene que "l*a presentación de la demanda* [no] *interrump*[ió] *el término para la prescripción*" (artículo 94 del C.G.P.).

Lo anterior, muy al margen de que el 31 de octubre de 2019 se hubiere presentado reforma de la demanda sin hacer uso de la mencionada cláusula aceleratoria, proceder que conllevaría a que el término prescriptivo se contabilizase de distinta manera, pues la acción cambiaria respecto a las cuotas causadas desde agosto de 2016 al mes de agosto de 2018, las cuales comprendían el capital que con la demanda primigenia había acelerado, prescribiría el mismo día y mes dentro de tres años, es decir, la de 1° agosto de 2016 vencería el 1° de agosto de 2019 y así sucesivamente con las restantes; no obstante, tal cálculo no es posible ya que con la presentación de esa demanda inicial el Banco ejecutante materializó el uso de la cláusula aceleratoria, es decir, hizo exigibles los instalamentos que aún no habían vencido.

Y, tal como lo señaló la Corte Suprema de Justicia en sede de casación, en la sentencia anteriormente citada, hacer uso de la cláusula aceleratoria apareja que

desde allí se compute el término de prescripción, luego tal consecuencia no se puede pasar por alto.

Lo anterior, para significar que la reforma de la demanda no tuvo la virtualidad de deshacer la aceleración del plazo, ya que se insiste, en la reforma se prescindió de la pretensión del capital acelerado y se incluyó las cuotas restantes, pero es que la parte demandante ya había hecho uso de la facultad pactada con su deudor, mediante el acto mismo de la radicación del primer libelo.

Memórese que no puedan las partes disponer ni de los plazos prescriptivos, ni de las reglas que gobiernan su cómputo (C.S.J. Cas. Civ. de 22 de enero de 1991), toda vez que ese fenómeno es asunto reservado a la ley, que lo regula en normas imperativas, en cuanto compromete el orden público. Sobre el tópico, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá preciso que:

> "*Por donde adviene que el ataque del título ejecutivo no se desvanece con la reforma de la demanda, y tanto menos si lo pretendido con ésta es querer cambiar el tiempo de exigibilidad de la obligación, que en desarrollo de una cláusula de extinción anticipada del plazo o aceleratoria, se hizo operar con la presentación de la demanda. En eventualidades de esa estirpe, el ejecutante no puede abandonar así no más la exigibilidad que inicialmente esgrimió, con una reforma de la demanda, porque este acto no puede devolver las cosas al tiempo anterior a la presentación de la demanda primigenia. No acompasa con la garantía procesal de audiencia bilateral, que el ejecutante haga uso de la cláusula aceleratoria, y con fundamento en ella presente la demanda, afectando así la esfera jurídica del ejecutado, para luego, cuando no le conviene, entrar a indicar que renuncia a esa estipulación*". (TSB. SC. Sentencia de dieciséis (16) de diciembre de dos mil cuatro (2004). Ejecutivo singular. Rad. 11001310302019962653 01. G.M.A.C. Financiera de Colombia S.A. vs. José Eduardo Rodríguez Peña. M.P. Dr. José Alfonso Isaza Dávila).

En consecuencia, no se vislumbra ninguna clase de interrupción del fenómeno prescriptivo, pues la parte demandante no logró notificar al ejecutado dentro del año contemplado por el artículo 94 del C.G.P., contrario a ello, se observa que el banco ejecutante hizo uso de la cláusula aceleratoria facultativa, lo que significa que el término trienal de la prescripción se computa desde la fecha de presentación de la demanda para el capital acelerado, sin que con la reforma pueda anular la aceleración del plazo.

Por consiguiente, se declarará probada la excepción de prescripción propuesta por parte del curador *ad litem* de demandado. En consecuencia, se decretará la terminación del proceso, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Nueve Civil Municipal transformado transitoriamente en el Juzgado Cincuenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: **Declarar** probada la excepción denominada *"prescripción de la acción cambiaria"* propuesta por el curador *ad litem* del ejecutado, conforme a las razones esgrimidas.

SEGUNDO: Declarar la terminación del proceso conforme lo indicado en el numeral anterior.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, en el evento que las mismas hayan sido decretadas. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios En caso de existir embargo remanentes póngase a disposición de la autoridad competente.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandante y en favor de la demandada, se fijan como agencias en derecho la suma de $350.000. Por secretaría liquídense.

QUINTO: Archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[1]

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Hoy 20 de agosto de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 036

_____

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

[1] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

REF. : No 2019-00553

Por haber sido presentada en legal forma la solicitud de terminación (fl.41), por el apoderado demandante, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ofíciese.

TERCERO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación, entréguensele a la parte ejecutada y a su costa.

CUARTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase[1],

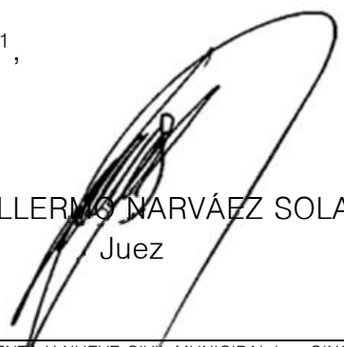

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

Hoy 20 de agosto de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 036

_____
MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

[1] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

REF. : No 2019-00669

Por haber sido presentada en legal forma la solicitud de terminación (fl.54), por la apoderada demandante, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ofíciese.

TERCERO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación, entréguensele a la parte ejecutada y a su costa.

CUARTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase[2],

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

Hoy 20 de agosto de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 036

_____
MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

[2] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

REF. : No 2019-00755

Por haber sido presentada en legal forma la solicitud de terminación (fl.152), por el apoderado judicial de la parte demandante con facultad expresa para recibir (fl.1), con fundamento en lo dispuesto por el art. 461 del Código General del Proceso y el canon 69 de la ley 45 de 1990, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ofíciese.

TERCERO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron como base a la acción con la constancia expresa que la obligación que ellos incorporan continúa vigente, entréguesele a la entidad ejecutante a su costa.
.

CUARTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase[3],

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

Hoy 20 de agosto de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 036

_____
MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

[3] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

REF. : No 2019-00833

Por haber sido presentada en legal forma la solicitud de terminación (fl.30), por la apoderada demandante que cuenta con facultad para recibir, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO: ENTREGA a la Cooperativa demandante la suma acordada en el acuerdo extraprocesal, esto es, el valor de $ 11´566.000 y el dinero restante a la ejecutada, siempre y cuando no exista embargo de remanentes.

TERCERO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ofíciese.

CUARTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación, entréguensele a la parte ejecutada y a su costa.

QUINTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase[4],

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

Hoy 20 de agosto de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 036

_____
MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

[4] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

REF. : No 2019-00935

Por haber sido presentada en legal forma la solicitud de terminación (fl.22), por la apoderada demandante, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ofíciese.

TERCERO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación, entréguensele a la parte ejecutada y a su costa.

CUARTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase[5],

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

Hoy 20 de agosto de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 036

_____
MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

[5] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

REF. : No 2019-00977

Por haber sido presentada en legal forma la solicitud de terminación (fl.159), por el apoderado judicial de la parte demandante con facultad expresa para recibir (fl.2), con fundamento en lo dispuesto por el art. 461 del Código General del Proceso y el canon 69 de la ley 45 de 1990, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ofíciese.

TERCERO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron como base a la acción con la constancia expresa que la obligación que ellos incorporan continúa vigente, entréguesele a la entidad ejecutante a su costa.

CUARTO: NEGAR la entrega de títulos judiciales, como quiera que no hay depósitos judiciales consignados a favor del presente asunto de conformidad con el reporte que anteceden (fls.156 a 157).

QUINTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase[6],

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

Hoy 20 de agosto de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 036

_____
MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

[6] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

REF. : No 2019-01331

Por haber sido presentada en legal forma la solicitud de terminación (fl.47), por la apoderada demandante, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ofíciese.

TERCERO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación, entréguensele a la parte ejecutada y a su costa.

CUARTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase[7],

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

Hoy 20 de agosto de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 036

_____
MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

[7] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

REF. : No 2019-01423

Por haber sido presentada en legal forma la solicitud de terminación (fl.56), por el endosatario en procuración, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ofíciese.

TERCERO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación, entréguensele a la parte ejecutada y a su costa.

CUARTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase[8],

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

Hoy 20 de agosto de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 036

_____
MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

[8] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

REF. : No 2019-01857

Por haber sido presentada en legal forma la solicitud de terminación (fl.102), por el apoderado judicial de la parte demandante con facultad expresa para recibir (fl.2), con fundamento en lo dispuesto por el art. 461 del Código General del Proceso y el canon 69 de la ley 45 de 1990, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ofíciese.

TERCERO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron como base a la acción con la constancia expresa que la obligación que ellos incorporan continúa vigente, entréguesele a la entidad ejecutante a su costa.

CUARTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase[9],

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

Hoy 20 de agosto de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 036

_____
MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

[9] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.